



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/306/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

#### ANTECEDENTES:

1. El veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 114), mismo que se tuvo por admitido el veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés (Páginas 115 a la 120); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés (Páginas 139 a la 146).

2. El cinco de octubre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Páginas 149 a la 154), o de persona alguna que legalmente lo represente; asimismo, se hizo constar con la **exhibición de escrito suscrito** por la presunta responsable, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra (Páginas 157 a la 218); en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el diecisiete de octubre del dos mil veintitrés (Páginas 219 a la 228).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (Páginas 219 a la 228), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que ninguna de ellas expresara algo al respecto. Hecho lo anterior, esta resolutoria declaró visto el procedimiento y lo citó para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

##### I. Competencia

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## II. Hechos controvertidos

Se advierte que la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (páginas 03 a la 14), los cuales consisten medularmente, en que la presunta responsable omitió rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la presunta responsable presentó escrito de contestación y ofreció medios de prueba para desvirtuar los hechos señalados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (páginas 157 a la 218), motivo por el que esta autoridad encuentra preciso señalar que las mismas se analizarán en diverso orden al propuesto al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>1</sup>**, y, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>**.

## III. Estudio de fondo

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Como se adelantó, la autoridad investigadora denunció a [REDACTED] por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

*“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”*

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

*Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”.*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El **primer elemento** se acredita con la **documental pública** agregada a autos, consistente en copia certificada del **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO BAJA Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES** expedido el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del uno de febrero de ese año, a favor de la presunta responsable (páginas 43 a la 44); así como con copia certificada del **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR** con fecha tres de enero de dos mil veintidós, de [REDACTED] (páginas 45 a la 46); documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** se acredita con la **documental pública** consistente en el Oficio número **Ref. DIR.ADMON/1362/2022** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, (páginas 33 a la 36), del cual se advierte el anexo, donde se observa una lista con el padrón de obligados del personal adscrito a dicho Colegio, el cual debía presentar declaración de situación patrimonial, siendo visible la baja de la presunta responsable, a partir del uno de enero de dos mil veintidós (páginas 35 a la 36). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

**“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

**III.-** *Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.*

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.*

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 32.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

**Artículo 33.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)



SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN  
Y RESOLUCIÓN  
HE

**III.- Declaración de *conclusión* del encargo, dentro de los *sesenta días naturales* siguientes a la conclusión.**

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la autoridad investigadora denunció que al terminar su encargo como servidor público, [REDACTED], tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión, dentro del periodo de los sesenta días naturales, siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **tres de enero de dos mil veintidós**, fecha en la que se dio de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, el plazo para presentar la declaración cuya omisión se le atribuye, es entre el **tres de enero y el cuatro de marzo de dos mil veintidós**.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, el **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, **no se acredita**, en virtud de que **desvirtúo** con las documentales exhibidas dentro de su audiencia inicial (Páginas 149 a la 154 y 157 a la 159), que dentro del periodo comprendido del **tres de enero al cuatro de marzo del dos mil veintidós**, se encontraba obligada a presentar la referida declaración de conclusión, en razón de que manifestó en su escrito de contestación, lo siguiente:

*"...No ha dejado de ser servidor público, por lo que mi obligación como servidor público NO era presentar declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad "conclusión", siendo la correcta presentar de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de "modificación". ... "En tal virtud se falta a la verdad al señalar que no he cumplido con mis obligaciones como servidor público de presentar mis declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que en autos del mismo expediente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa RO/306/23 obra la evidencia de que he estado cumpliendo con mis obligaciones como servidor público..."*

En ese contexto y atendiendo a sus manifestaciones, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta autoridad resolutora determina que **le asiste razón** a la presunta responsable de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se advierte que la autoridad investigadora denunció que [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que, de la investigación realizada, no se encontró constancia de que la encausada hubiera cumplido con dicha obligación, atribuyéndole la transgresión del artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por su parte, la presunta responsable manifestó en su defensa que no ha dejado de ser servidor público y por lo tanto no le corresponde presentar una declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión.

Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba, nombramientos como

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] copia simple de los talones de cheque de fechas del uno al quince de agosto, del quince al dieciséis de agosto, del uno al quince septiembre y del dieciséis al treinta de septiembre, todos del año dos mil veintitrés, copia simple de la declaración de situación patrimonial y de intereses modificación completa 2021, modificación simplificada 2022, inicial simplificada 2022 y modificación simplificada 2023 rendida el dieciocho de mayo de 2023 (páginas 165-216). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 34 fracción III, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 33 fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que *“La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión”*, se hace un análisis de las pruebas ofrecidas por la presunta responsable y esta resolutoria encuentra que la continuidad en el servicio público de la presunta responsable, posterior a la baja como [REDACTED] Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, se acredita con el nombramiento expedido por el Rector y el Coordinador de Recursos Humanos [REDACTED] [REDACTED] expedido el diecisiete de enero de dos mil veintidós (página 165).

En ese sentido, podemos determinar que la presunta infractora no estaba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, cuya omisión se le atribuye, por virtud de que se actualiza el supuesto de excepción para presentarla, establecido en el artículo 34 fracción III, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 33 fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que queda acreditado que la presunta responsable continuó laborando en el servicio público dentro del mismo orden de gobierno, ya que causó baja en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora y posteriormente, se le dio de alta en la [REDACTED] ambos organismos descentralizados que forman parte de la Administración Pública del Estado de Sonora.

Por lo que no es óbice a la determinación anterior, que la Dirección General de Verificación y Análisis de la Secretaría de la Contraloría General, haya tenido como obligada a presentar la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión, a la presunta responsable, por la baja del tres de enero del dos mil veintidós, en el encargo que

desempeñaba en el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, toda vez que continuó laborando en el mismo orden de gobierno, a partir del día diecisiete de ese mismo mes y año, como anteriormente quedó demostrado. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 136, y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a lo señalado esta Coordinación Ejecutiva, advierte que dada las circunstancias bajo las que, la presunta responsable se encontraba al momento de la omisión que se le atribuye, **no es posible determinar una existencia de responsabilidad administrativa** por su actuar omiso. Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido a [REDACTED] en una lista de servidores públicos de los Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, de constancias se concluye que la presunta responsable, no se encontraba obligada a presentarla, en razón de continuar laborando en el servicio público, en el mismo orden de gobierno.

En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los medios de prueba vertidos por la presunta responsable, esta Coordinación considera que no se acredita el encuadramiento de origen, de la conducta irregular imputada a la misma con respecto de la falta administrativa no grave, contenida dentro del artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en el caso que se atiende, la presunta responsable demostró que no se encontraba obligada a presentar dicha declaración de situación patrimonial y de intereses, cuya omisión le fue imputada; por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a [REDACTED] como presunta infractora.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES<sup>3</sup>."**

Luego, al obrar medios de prueba a favor de la presunta responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 136 y 131, respectivamente, de las leyes en cita, es claro que la conducta imputada no quedó plenamente acreditada.

<sup>3</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2006590, Instancia: Pleno, Época: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 2014, Página 41, Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA EN CONGRUENCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DEL A LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

#### IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el encausado sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele su consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Al no haber quedado acreditado los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV del a Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] con en base en los argumentos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y

posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente con copia de la presente sentencia al encausado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría de la Contraloría General

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUE RIOS**

*Lista.- El 24 de enero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*

SIN TEXTO  
SECRETARIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL  
COORDINACION DE RESERVAS, SUBVENCIONES Y  
HEREDAS, DONACIONES



*[Handwritten signature]*

15

000242